

Constancia secretarial: en la fecha once de marzo de 2021, se pasa el proceso a despacho de la señora juez para proveer.

Beatriz Taborda
Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Radicado	05001-40-03-005-2020-00012-00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Rodrigo Alberto Posada Muñoz
Asunto	Resuelve solicitudes. Reconoce personería, requiere a parte actora.

Atendiendo a los escritos digitales presentados por la parte actora a través del correo electrónico del despacho que se incorporan digitalmente al expediente, donde solicita imprimir trámite a sus solicitudes, se procede de conformidad a resolver:

Solicitud del 22 de julio de 2020, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora pide calificar el escrito que subsana lo requerido mediante auto que inadmitió la demanda, no se hace necesario pronunciamiento, por cuanto mediante auto proferido el pasado 13 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago.

Solicitud del 5 de octubre de 2020, con insistencia el 18 de febrero de 2021, donde la parte actora representada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. a través de su representante legal, confiere poder para seguir representando a la demandante, al abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, y como quiera que lo solicitado se encuentra acorde con lo estipulado en el Art 75 del C.G.P., en los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante en las presentes diligencias al abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO con T.P. N°294.252 del C.S.J.

Como lo dispone el artículo 76 del C. General del Proceso, se tiene por revocado el poder otorgado por la demandante al abogado WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO.

Así mismo, mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2020, la parte actora aporta las diligencias de notificación remitidas al demandado a las

dos direcciones que previamente informó en la demanda, las que una vez revisadas, se tiene que cumplen los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso y fueron efectivas sus entregas. No obstante, no es procedente como lo solicita la parte actora de tener por notificado al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, disposición que consagra:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio....”

Lo que significa que cuando la notificación se lleve a cabo en el correo electrónico dispuesto por el demandado para ser notificado, basta con enviar la notificación con el respectivo traslado para tenerse por notificado de la providencia sin necesidad de aviso, situación que no es igual cuando se trata de notificación remitida a través de correo certificado, por lo cual la parte actora deberá continuar con el trámite de la notificación bajo los lineamientos del artículo 292 ibidem.

Conforme a lo anterior, no podrán acogerse las solicitudes radicadas por el apoderado judicial de la parte actora el 6 noviembre y 17 diciembre de 2020, en el sentido de proferir la sentencia o providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y en su lugar se le requiere para que gestione lo necesario para dar término a la notificación del demandado.

Finalmente, como el apoderado mediante solicitudes radicadas el 27 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021, designa como su dependiente judicial a la señora YARLIN DANIELA TOBÓN CHAVARRÍA, previo a acceder a su solicitud, se le requiere para que de cumplimiento a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, anexando la certificación de estar cursando sus estudios de Derecho.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

Proyectado por: 6Bta